Normas generales II

Materia dictada en:
Facultad de Derecho Canónico
Pontificia Universidad Católica Argentina
Año 2004
© Pbro. Dr. Alejandro W. Bunge

.....

UNIDAD 7: El cómputo del tiempo (cáns. 200-203)

Santo Tomás recoge la clásica definición del tiempo que nos brindaba Aristóteles: "*tempus est numerus motus secundum prius et posterius*"[1]. A nadie puede escapar la importancia de la medida del tiempo en los ordenamientos jurídicos, ya que los derechos y deberes que los mismos regulan se desarrollan en el tiempo, y la medida del mismo necesariamente tendrá consecuencias.

Circunstancias como la entrada en vigor de las leyes, la determinación de la mayoría de edad (a partir de la cual se obtiene el pleno ejercicio de los propios derechos), los plazos en el desarrollo de los procedimientos para realizar determinados actos jurídicos o de los procesos judiciales, la prescripción y la costumbre que adquiere carácter normativo, ponen en evidencia la necesidad de contar con una legislación precisa sobre el cómputo del tiempo[2].

Estos cánones ubicados en el último Título del Libro I del Código nos presentan las normas generales sobre el modo de computarse el tiempo dentro del ordenamiento canónico. Prescriben lo mismo que ya se tenía en el Código de 1917, aunque el lenguaje y la técnica jurídica tienen una mayor claridad[3], y lo hace de manera similar a lo que regula el Código de Cánones de las Iglesias Orientales[4].

1.- Normas para el cómputo del tiempo (can. 200)

Las normas del Código sobre el cómputo del tiempo tienen un carácter supletorio, ya que deben aplicarse siempre que en el derecho no se disponga expresamente otra cosa[5].

Bastará, entonces, una norma particular, una disposición estatutaria, o una disposición expresa del derecho universal que sea distinta a estos cánones en algún caso especial, para que estas normas no deban aplicarse.

2.- Tiempo continuo y tiempo útil (can. 201)

Se concibe como tiempo continuo el que transcurre y se computa sin ninguna interrup-

---

[1] S. TOMÁS DE AQUINO, *Quaestiones quodlibetales*, *Quodlibeta* 2, *Quaestio* 3, *Prologus*, *Corpus*.

[2] Cf. cáns. 8, 23-28, 97, 146-183, 197-199, entre otros.

[3] Cf. cáns. 31-35 del Código de 1917.

[4] Cf. cáns. 1543-1546 del CCEO.

[5] "*Nisi aliud expresse iure caveatur, tempus supputetur ad normam canonum qui sequuntur*" (can. 200).

ción[6]. Tiempo útil, en cambio, es el que se concede, por decisión de la autoridad eclesiástica, al que usa o reclama algún derecho, de modo que no puede computarse cuando el interesado ignora o no puede reclamar su derecho[7].

La autoridad eclesiástica otorga este modo de medir el tiempo cuando quiere garantizar la posibilidad de los fieles de ejercer sus derechos, de modo que no pueda considerarse como tiempo transcurrido aquel que sucede mientras el fiel no puede ejercer sus derecho, o porque los ignora o porque no tiene la posibilidad de reclamar por ellos.

En algunas oportunidades el legislador, al fijar plazos, dice explícitamente que deben considerarse como tiempo útil[8]. Pero en muchas otras oportunidades no indica si el tiempo señalado debe considerarse como tiempo continuo o como tiempo útil. De todos modos, teniendo en cuenta que el tiempo por su propia naturaleza es continuo, y que la doctrina por lo general lo ha interpretado así[9], cuando el derecho no dice nada sobre el modo de computarse el tiempo, el mismo debe considerarse como tiempo continuo.

3.- Unidades de medida del tiempo (can. 202)

Con la finalidad de evitar ambigüedades, el Código define con precisión las diversas unidades de tiempo que se utilizan en el ordenamiento canónico[10].

El *día* debe entenderse como el espacio de veinticuatro horas, contadas en forma continua a partir de la medianoche, salvo que se disponga expresamente otra cosa. Encontramos muchos plazos canónicos que están indicados dentro del Código con esta unidad de tiempo[11].

La *semana* debe entenderse como el espacio de tiempo que comprende siete días. También esta unidad de tiempo es utilizada en el ordenamiento canónico, aunque con mucha menor frecuencia que el día. En el Código la encontramos mencionada dos veces[12].

El *mes* puede considerarse de dos maneras distintas. En primer lugar, si se trata de tiempo útil, el mes es el espacio de treinta días. Pero si es tomado como tiempo continuo, el mes debe computarse según el calendario, y tiene tantos días como tiene en el calendario[13]. También esta unidad de tiempo es muy utilizada en el ordenamiento canónico para indicar

---

[6] "*Tempus continuum intellegitur quod nullam patitur interruptionem*" (can. 201 § 1).

[7] "*Tempus utile intellegitur quod ita ius suum exercenti aut per sequenti competit, ut ignoranti aut agere non valenti noncurrat*" (can. 201 § 2).

[8] Cf. cáns. 162, 165, 1505 § 4, 1592 § 2, 1599 § 2, 1606, 1634 § 2, 1641, 2°, 1668 § 2, 1744 § 1.

[9] Cf. G. MICHIELS, *Normae generales juris canonici*, París - Turín - Roma 1949, pág. 275. Cf. también M. CABREROS DE ANTA, *Comentario al canon 35*, en AA. VV., *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, Madrid 1963, Vol. I, pág. 214.

[10] "*In iure, dies intellegitur spatium constans 24 horis continuo supputandis, et incipit a media nocte, nisi aliud expresse caveatur; hebdomada spatium 7 dierum; mensis spatium 30 et annus spatium 365 dierum, nisi mensis et annus dicantur sumendi prout sunt in calendario*" (can. 202 § 1).

[11] Cf. cáns. 159, 166 § 3, 177 § 1, 179 § 1, 182 § 1, 421 § 1, 649 § 2, 697, 700, 1039, 1138, 145§ § 2, 1460 § 3, 1463 § 3, 1505 § 4, 1506, 1507 § 2, 1513 § 3, 1630 § 1, 1637 § 3, 1644 § 1, 1649 § 2, 1655 § 2, 1659 § 1, 1661, 1668 §§ 2 y 3, 1677 §§ 2 y 4, 1682 § 1, 1734 § 2, 1735, 1736 § 2, 1737 § 2, 1742 § 1.

[12] Cf. cáns. 533 § 2 y 1609 § 5.

[13] "*Prout sun in calendario semper sumendi sunt mensis et annus, si tempus est continuum*" (can. 202 § 2).

plazos[14].

Finalmente, también el *año* puede considerarse de dos maneras distintas. En primer lugar, si se trata de tiempo útil, el año debe considerarse como el espacio de trescientos sesenta y cinco días. Pero si es tomado como tiempo continuo, el año debe computarse según el calendario y tendrá habitualmente trescientos sesenta y cinco días, salvo en los años bisiestos, en los que tendrá trescientos sesenta y seis.

En el Código encontramos varios plazos señalados con años[15]. Además, la edad, medida en años cumplidos, es muchas veces una de las condiciones necesarias para el ejercicio de determinados derechos, o de idoneidad para determinados oficios[16].

4.- El cómputo de plazos (día *a quo* y día *ad quem*; can. 203)

Finalmente, el Código nos señala con precisión cómo deben computarse los plazos dentro del ordenamiento canónico. En primer lugar, hay que tener en cuenta que el día en el que se inicia el plazo (día *a quo*) no debe contarse, a no ser que el inicio del plazo coincida con el comienzo del día (la hora 0), o que el derecho disponga expresamente otra cosa[17].

En cambio, el día final del plazo (día *ad quem*) se computa dentro del mismo, de modo tal que el plazo vence cuando dicho día concluye, es decir, a las 24 horas, salvo que en algún caso particular se establezca lo contrario[18].

Conforme a esto, hay que tener en cuenta que cuando se fijan edades determinadas para la idoneidad que requieren determinados oficios o funciones, o el ejercicio de determinados derechos, dichas condiciones recién se alcanzan al concluir el día en que se cumplen los años. Por esta razón, en las fórmulas jurídicas para poner esas condiciones, se suelen indicar los años como "cumplidos" (*explevit*, *expleverint*, etc.)[19].

Además, hay que tener en cuenta que si el plazo consta de uno o más meses o años, o de una o más semanas, termina cuando concluye el último día del mismo número o, si en el mes de la conclusión del plazo no existe ese número, en el último día del mes (sucederá así, por ejemplo, un plazo de un mes que deba contarse desde el 31 de marzo; concluirá el 30 de abril)[20].

---

[14] Cf. cáns. 57 § 1, 72, 102 § 2, 153 § 2, 158 § 1, 161, 165, 177 § 2, 189 § 3, 268 § 1, 379, 382 § 2, 395 §§ 2 y 4, 410, 418 § 1, 437 § 1, 533 § 2, 648 § 1, 649 § 1, 653 § 2, 657 § 3, 696 § 1, 1031 § 1, 1035 § 2, 1115, 1116 § 1, 1152 §§ 2 y 3, 1357 § 2, 1453, 1506, 1520, 1610 § 3, 1623, 1633, 1644 § 1, 1646 §§ 1 y 2, 1655 § 2.

[15] Cf. cáns. 26, 78 § 3, 120 § 1, 235 § 1, 236, 246 § 5, 250, 272, 377 § 2, 378 § 1, 396 § 1, 399, 413 § 1, 489 § 2, 492 § 2, 494 § 2, 501, 502 § 1, 525, 648 § 3, 657 § 2, 665 § 1, 684 § 2, 693, 723 § 2, 745, 953, 956, 1270, 1362 § 1, 1383, 1453, 1621.

[16] Cf. cáns. 11, 97, 111 § 2, 112 § 1, 354, 378 § 1, 401 § 1, 425 § 1, 478 § 1, 538 § 3, 643 § 1, 656, 658, 863, 874 § 1, 1031, 1083 § 1, 1252, 1323, 1324 § 1, 1395, 1420 § 4, 1478 § 3, 1550 § 1.

[17] "*Dies a quo non computatur in termino, nisi huius initium coincidat cum inito diei aut aliud expresse in iure caveatur*" (can. 203 § 1).

[18] "*Nisi contrarium statuatur, dies ad quem computatur in termino...*" (can. 203 § 2).

[19] Cf. cáns. 11, 97, 111 § 2, 112 § 1, 354, 401 § 1, 425 § 1, 538 § 3, 643 § 1, 656, 658, 863, 874 § 1, 1031, 1083 § 1, 1252, 1323, 1324 § 1, 1395, 1478 § 3.

[20] "*...qui, si tempus constet uno vel pluribus mensibus aut annis, una vel pluribus hebdomadis, finitur expleto ultimo die eiusdem numeri aut, si mensis die eiusdem numeri careat, expleto ultimo die mensis*" (can. 203 § 2).

Es necesario decir que no resulta comprensible la mención de las semanas dentro de este canon ya que, teniendo éstas siete días, los plazos o lapsos de tiempo determinados en semanas siempre contarán con un número fijo de días (7, 14, 21, 28, etc.), y su cómputo no se ve afectado por la cantidad de días que tenga el mes o el año dentro de los cuales se encuentren las semanas.

Presentamos finalmente algunos ejemplos de vencimientos de plazos, imaginando todas las variantes que el sistema canónico para el cómputo del tiempo nos puede ofrecer:

a) Un mes, a partir del 31 de enero: se cumple el 28 o el 29 de febrero, a las 24 horas.

b) Un año, a partir del 29 de febrero de mil novecientos noventa y seis: se cumplió el 28 de febrero de mil novecientos noventa y siete a las 24 horas.

c) Un mes, a partir del 24 de febrero: se cumple el 24 de marzo a las 24 horas.

d) Una semana, a partir del 24 de febrero: se cumple el 3 de marzo a las 24 horas, o el 2 de marzo a las 24 horas, si se trata de un año bisiesto.

e) 91 días, a partir del 5 de agosto de dos mil cuatro: el 4 noviembre de dos mil cuatro a las 24 horas (es el tiempo que nos habrá llevado completar este curso, desde el día de la primera clase hasta el día de su conclusión).